

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1318/2017

RECORRENTE: JOSÉ SABINO
HERRERA DAGDUG, LUPERCIO
LASTRA GARDUZA, HILDA MARTÍNEZ
COLORADO Y ALFREDO TORRUCO
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y OSCAR LAZCANO
ÁLVAREZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-1318/2017, promovido por José Sabino Herrera Dagdug, Lupericio Lastra Garduza, Hilda Martínez Colorado y Alfredo Torruco Cano, ostentándose como Presidente Municipal y directores de administración, finanzas y programación, respectivamente, del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en contra la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral número SX-JE-74/2017; y,

RESULTANDO

ÚNICO. *Recurso de reconsideración.*

I. *Presentación de escrito recursal.* El tres de octubre de dos mil diecisiete, José Sabino Herrera Dagdug, Lupercio Lastra Garduza, Hilda Martínez Colorado y Alfredo Torruco Cano, ostentándose como Presidente Municipal y directores de administración, finanzas y programación, respectivamente, del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JE-74/2017, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. *Trámite y sustanciación.* Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-2275/2017, de tres de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco siguiente, la Actuaría de la Sala Regional Xalapa, remitió: 1) el escrito original de demanda y anexos; 2) original del aviso de interposición del recurso de reconsideración e impresión del comprobante de su transmisión por correo electrónico a esta Sala Superior; 3) certificación de la fecha y hora de recepción del medio de impugnación; 4) original de la cédula y de la razón de publicación del recurso de

reconsideración; y, 5) el expediente relativo al juicio electoral número SX-JE-74/2017.

III. Acuerdo de integración y turno. Por acuerdo del propio cinco de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración número **SUP-REC-1318/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-6202/17, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de diez de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en un juicio electoral.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

a) Juicio Local. El seis de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en el expediente TET-JDC-178/2016-I, promovido por Dellanira Callas Reyes y otros, mediante la cual ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, a través de su Síndica de Hacienda, realizar el pago de varias prestaciones a diversos ex funcionarios del referido ayuntamiento.

b) Escrito de incidente. El dieciocho de agosto de esta anualidad, Pedro René Mazariego Aguilar, en representación Dellanira Calles Reyes y otros, presentó ante el Tribunal local escrito por el cual solicitó procediera al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-178/2016-I.

c) Acuerdo impugnado del juicio electoral. El veintitrés de agosto del año en curso,¹ el Tribunal local emitió el auto mediante el cual ordenó aperturar de oficio el incidente de inejecución de sentencia del expediente TET-JDC-178/2016-I.

d) Juicio electoral. Inconformes con la determinación anterior, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, José Sabino Herrera Dagdug, Lupercio Lastra Garduza, Hilda Martínez Colorado y Alfredo Torruco Cano, ostentándose como Presidente Municipal y directores de administración, finanzas y programación, respectivamente, del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, promovieron juicio electoral, que se registró con el número SX-JE-74/2017, del índice de la Sala Regional Xalapa.

e) Sentencia recurrida. Seguido el juicio por sus trámites legales, la Sala Regional en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio ciudadano número SX-JE-74/2017, el veintiocho de septiembre del año en curso, cuyo punto resolutivo es de este tenor:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral, presentada por José Sabino Herrera Dagdug, Lupercio Lastra Garduza, Hilda Martínez Colorado y Alfredo Torruco Cano.

¹ Del contenido íntegro del acuerdo se desprende la fecha correcta.

[...]

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

Acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte

demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo;

en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.²

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, José Sabino Herrera Dagdug, Lupercio Lastra Garduza, Hilda Martínez Colorado y Alfredo Torruco Cano, ostentándose como Presidente Municipal y directores de administración, finanzas y programación, respectivamente, del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral, integrado con motivo de la demanda que presentó ante ese órgano jurisdiccional.

Tal determinación, porque la Sala Regional responsable concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Materia Electoral, relativa a que el acto reclamado quedó sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Lo anterior, porque consideró que de las constancias que obran en autos del juicio de origen se advertía que, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal local determinó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos legales lo actuado en el incidente de inejecución de sentencia 1/2017 y el acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, que precisamente había ordenado la apertura de dicho incidente.

En tales condiciones, si la pretensión de los actores era que revocara ese acuerdo de veintitrés de agosto y no surtiera sus efectos legales, tal pretensión estaba colmada, pues se advertía de las constancias de autos que mediante acuerdo de cuatro de septiembre de este año, la autoridad responsable dejó sin efectos legales el acto impugnado; por tanto, resultó evidente que la controversia había dejado de existir.

Consecuentemente, al haber quedado sin materia el juicio electoral, la Sala Regional responsable determinó desechar de plano la demanda, lo que resulta ser un tema de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En este orden de ideas, en el medio de impugnación que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SX-JE-74/2017**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con número de expediente TET-JDC-178/2016-I, en la que se ordenó la apertura de oficio del incidente de inejecución de sentencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los recurrentes no aducen la existencia de una vulneración de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a

la tesis de jurisprudencia 32/2015, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.³

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

En suma, al margen de los planteamientos de los actores en los que aduce que la Sala Regional vulneró principios de certeza y legalidad y que omitió analizar sus argumentos de fondo, por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, y no advertir alguna cuestión de constitucionalidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO